



## Resolución de Alcaldía Pro. 093-2024-MDS

Socabaya, 03 de setiembre del 2024

### VISTOS. -

Acta de Reunión de Comité de Selección N° 02 Evaluación de hito de control concurrente N° 013-2024-OCI/1313-SCC Concurso Público N° 01-2023-MDS de los miembros del Comité de Selección, Informe N° 010-2024-CS/C.P.N° 001-2023-MDS del Presidente del Comité de Selección; Informe Legal N° 310-2024-MDS-A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 1674-2024 del Despacho de Alcaldía, y;

### CONSIDERANDO. -

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, *las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico,*

Que, con Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 44° TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *"44.1 El tribunal de contrataciones del estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar".* (Subrayado es nuestro);

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección";*

Que, la OPINIÓN 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente: *"(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección";*

Que, la Resolución N° 2135-2018-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado expone lo siguiente: *"(...) por definición, la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla, emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo, no reconociendo a un eventual denunciante la calidad de interesado. De ahí que, la nulidad de oficio siempre es deducida a Instancia de la Administración y, por tanto, se ejerce tras la evaluación que la propia autoridad efectúa a su Iniciativa, aun cuando sea un particular quien alerte a la autoridad sobre la eventual existencia del vicio molificante, sin que ello signifique reconocer legitimación a un administrado ni para intervenir en su trámite ni para cuestionar la decisión que se adopte al respecto";*

Finalmente se debe traer a colación lo señalado en los principios que rigen las contrataciones específicamente el principio de eficiencia y eficacia definido en el literal f) de la Ley de Contrataciones del Estado de la siguiente manera: *"Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al Cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan*





una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos”;

Que, mediante Acta de Reunión de Comité de Selección N° 02 Evaluación de hito de control concurrente N° 013-2024-OCI/1313-SCC Concurso Público N° 01-2023-MDS, de fecha 31 de mayo del 2024, se reunieron los miembros del Comité de Selección, los mismos revisaron los antecedentes y han verificado la existencia de un error al momento de la integración de las bases, acordando por unanimidad que se inicie procedimiento de nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro de la consultoría para la supervisión de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E FELIPE SANTIAGO SALAVERRY EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE SOCABAYA DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, REGIÓN AREQUIPA” CUI 2472434, debiendo posteriormente retrotraer el procedimiento a la Etapa de Integración de Bases ;

Que, mediante Informe N° 010-2024-CS/C.P.N° 001-2023-MDS de fecha 14 de agosto de 2024, el Presidente del Comité de Selección se dirige al despacho de Alcaldía con la finalidad de informar lo siguiente; “... solicitar a quien corresponda declarar la nulidad de oficio debido a que el proceso de selección contraviene las normas legales, y debe **RETROTRAERSE HASTA LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS**, debiéndose subsanar las observaciones señaladas en el Hito de Control Concurrente ...”;

Que, mediante Proveído N° 1663-2024-MDS-GM de fecha 02 de setiembre del 2024, el Despacho de Alcaldía remite la documentación a la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita su informe legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 310-2024-MDS-A-GM-OAJ, de fecha 03 de setiembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión en la que establece lo siguiente: “(...) IV. **CONCLUSIÓN** Por las consideraciones expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que a través de una Resolución de Alcaldía se declare la nulidad de oficio del Proceso de Selección derivado de la CP N° 001-2023-MDS-CS-1 cuyo objeto es la contratación de una Consultoría de Obra para la supervisión de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E FELIPE SANTIAGO SALAVERRY EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE SOCABAYA DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA” con CUI 2472434. Debiendo retrotraerse hasta la absolución de consultas y observaciones e integración de las bases administrativas (...)”;

Que, mediante Proveído N° 1674-2024-MDS-GM de fecha 03 de setiembre del 2024, el Despacho de Alcaldía remite la documentación a Secretaría Técnica para la emisión de la resolución respectiva;

En consecuencia, estando a las consideraciones antes expuestas, en virtud de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

#### SE RESUELVE. -

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección derivado de la CP N° 001-2023-MDS-CS-1 cuyo objeto es la contratación de una Consultoría de Obra para la Supervisión de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E FELIPE SANTIAGO SALAVERRY EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE SOCABAYA DEL DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA” CUI 2472434, debiendo **RETROTRAERSE** el Proceso de Selección a la Etapa de Absolución de consultas y observaciones e integración de las bases administrativas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** copia de la presente Resolución de Alcaldía y de los principales actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario determine si corresponde o no iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, contra los que resulten responsables por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimientos y PÓNGASE A CONOCIMIENTO de Gerencia de Desarrollo Urbano.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
  
Abog. John F. J. Delgado Arana  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
  
Bach. Cont. y Soc. Roberto Muñoz Pinto  
ALCALDE